

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Hayo azientos de la provincia. Año 50 pesetas
 por familia; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero : 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 sellarán en la Subdirección 'el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 90, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los
 del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al originarse
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono e cazado haya persona en la capital
 que responda de está.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tempoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 mayo 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: No obstante la Real orden de 30 de
 abril último concediendo una prórroga de diez días al
 plazo de exposición al público de las listas del nuevo
 Censo electoral a que se refieren los artículos 9.º, 10
 y concordantes del Real decreto de 10 de abril de
 1924 y Reales órdenes complementarias; teniendo no-
 ticias esta Presidencia del Directorio Militar de que
 en algunas provincias subsisten todavía las mismas
 causas que motivaron la Real orden mencionada, y a
 fin de que no pueda quedar desamparado el derecho
 de gran número de individuos a ser incluidos en las
 referidas listas, si ha de ser una realidad la función
 y ejercicio del sufragio, lo que aconseja la concesión
 de nueva prórroga, a fin de que pueda tener la debida
 efectividad el derecho a figurar en el expresado censo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se
 conceda, con carácter general, nueva prórroga, que fi-
 nalizará el 31 del corriente mes de mayo, armonizan-
 dose esta concesión con cuantas operaciones están or-
 denadas en todas las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su cono-
 cimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1925.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de los Departamentos de Go-
 bernación y Trabajo.

(Gaceta 20 mayo 1925).

EXPOSICION

Señor: Riqueza nacional digna de la mayor pro-
 tección, por su calidad y volumen, es la del aceite de
 oliva, y siempre fué propósito del Gobierno de Vues-
 tra Majestad ampararla decididamente, para lo cual
 convocó una Conferencia nacional que hubiera de ex-
 poner las soluciones más adecuadas a su propulsión.
 Recogidas las conclusiones más esenciales de dicha
 Conferencia con arreglo a su momento adecuado, se
 presentan en la actualidad circunstancias de produc-
 ción, consumo y comercio de los aceites, que deben
 resolverse dentro de aquellas normas que ofrez-
 can suficiente encauzamiento y garantías, y siempre
 dentro, en lo posible, de las conclusiones de dicha
 Conferencia.

Corresponden a estas normas en parte al Gobierno
 por medio de medidas protectoras, y por otra, a los
 productores, refinadores y exportadores de aceite que,
 unidos por interés común, deben laborar hacia el
 dominio de mercados exteriores de exportación, así
 como por mantener el interior, velando, al propio
 tiempo, por la merecida fama de la calidad del produc-
 to nacional.

En la situación presente de este asunto, y dados los
 intereses que en el mismo se mueven, las medidas de
 Gobierno deben orientarse en el sentido de: primera,
 favorecer en el mayor grado posible la exportación
 de aceite de oliva con marcas registradas nacionales
 y envasado en botellas o latas, libre de todo gravamen
 de salida y favorecida ésta en navegación de altura

con la exención del impuesto de transportes marítimos en el embarque; asegurar asimismo la libre exportación del aceite de oliva envasado en barriles, con marcas registradas nacionales, sólo en tanto las necesidades del mercado interior no aconsejen un gravamen de exportación sobre esta clase de producto; segunda, la de obligar a que, respecto de los aceites mezclados que pudieran consumirse en la Península, se haga conocer al público de un modo indudable esta condición de mezcla; tercera, facultad de llegar a la prohibición de apertura de nuevas fábricas de aceites de semillas para evitar competencias de un producto elaborado en su mayor parte con primeras materias extranjeras; cuarta, limitar la entrada de las semillas oleaginosas destinadas a la producción de aceites comestibles, mediante un cupo en cantidad.

Es necesario reconocer el estado de hecho existente respecto de la aplicación en usos alimenticios de determinados aceites fijos; y sobre la base de una preferente protección a la oleicultura nacional, no puede desconocerse la importancia que en la riqueza pública tiene la fabricación de esta clase de aceites, que no puede destruirse violentamente sino reducirla a sus justos términos, como demuestran ajenas enseñanzas, en bien de los intereses generales; obligando a la citada industria para competir con los aceites de oliva, a dar a conocer su calidad sin temores de fraude al consumidor, que debe recibir el producto tal como sea, puro o mezclado, con libertad de elección según precio y gusto.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de mayo de 1925.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exportación del aceite de oliva queda sometida a las reglas siguientes:

1.ª Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional y contenido en envases de vidrio u ojedelata. El aceite comprendido en esta primera regla estará exento a su embarque o carga del impuesto de transportes en la navegación de altura.

2.ª El aceite de oliva exportado en bocoyes, pipas, barriles de madera, bidones de hierro o cualquiera otro envase diferente del señalado en la regla 1.ª estará libre de gravamen de salida siempre que los referidos envases ostenten claramente marcas registradas nacionales.

3.ª El aceite de oliva contenido en envases que no ostenten marcas registradas nacionales podrá ser gravado con un derecho de exportación cuando las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo aconsejen mediante la información que el Gobierno considere apropiada al caso.

Artículo 2.º La importación de semillas oleaginosas comprendidas en la partida 999 del Arancel vigente se sujetará a su vez a las normas que se expresan a continuación:

1.ª La cantidad total a importar anualmente queda limitada a 40.000 toneladas.

2.ª Las expediciones vendrán consignadas expresamente a los fabricantes de aceites de semillas, acreditados como tales ante la Administración.

3.ª La cantidad límite a importar se prorrateará

entre los fabricantes con arreglo a la capacidad de producción de cada uno en relación con los aceites producidos en el año último, realizando este prorrateo la Dirección general de Aduanas, mediante las oportunas justificaciones.

4.ª El despacho de las referidas semillas se realizará por las Aduanas que se determinen, teniendo en cuenta los lugares de instalación de las fábricas.

5.ª El Consejo de la Economía Nacional procederá al estudio de los derechos arancelarios que corresponda establecer en la próxima revisión arancelaria sobre las semillas oleaginosas comprendidas en la expresada partida del actual Arancel y en relación con los que hayan de establecerse a los aceites comprendidos en la partida 801; subdividiendo una y otra en las partes necesarias para distinguir los productos naturales y fabricados con arreglo a sus aplicaciones y establecer la citada relación de derechos sobre la base de la protección a la oleicultura nacional, así como a la industria de los aceites en la medida que sea compatible con aquélla.

Artículo 3.º La producción, mezcla y venta de aceites queda sometida a los siguientes preceptos:

Primero.—Se prohíbe la venta en el territorio nacional, con destino al consumo y bajo la denominación de aceite de oliva, de cualquier producto, en todo o en parte, distinto del comprendido bajo tal denominación.

Segundo. La apertura de nuevas fábricas de aceites de semillas oleaginosas que puedan tener aplicación en el consumo alimenticio directo o en la preparación de sustancias alimenticias no se podrá realizar sin acuerdo del Gobierno y previo informe del Consejo de la Economía Nacional, que tendrá presente para emitirle cuantas circunstancias afectan al problema de los aceites en todas sus manifestaciones de riqueza.

Tercero. Todos los envases de los aceites vegetales fijos o no secantes, incluso de oliva, destinados al consumo alimenticio o industrial llevarán la indicación de la clase del producto que contengan, de forma y manera que el consumidor pueda saber en todo momento la naturaleza del producto adquirido. No podrán extraerse de las fábricas los aceites citados sin que el envase ostente la marca, letrero o etiqueta que exprese su naturaleza, nombre del fabricante y lugar de producción. Los almacenes y los locales de venta al por menor quedarán sujetos a inspección administrativa, para la comprobación en cualquier momento de la naturaleza y calidad de los aceites contenidos en sus depósitos, los cuales ostentarán un letrero que indique la citada naturaleza del producto. Los aceites que se venden envasados ostentarán de un modo visible y preciso la marca, letrero o etiqueta correspondiente a su clase, indicado en los mezclados la clase y proporción de la mezcla. No podrán circular los aceites de referencia por las vías terrestres o marítimas sin que los envases ostenten la indicación de su clase y fábrica de producción. La Administración señalará las condiciones que han de reunir las marcas de que se trata, según la naturaleza de los envases, así como el detalle del régimen que a tal efecto han de sujetarse, tanto los almacenistas como los vendedores al por menor.

Cuarto. Todas las entidades dedicadas al comercio, fabricación, expedición, depósito o venta de aceites comestibles distintos del de oliva o procedentes de la mezcla de éste con el de semillas oleaginosas, estarán obligados a notificar a la Administración municipal, para conocimiento de los Gobiernos civiles y del Gobierno de la Nación, y en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente decreto en la

Gaceta de Madrid, la existencia en las fábricas, depósitos o establecimientos correspondientes, quedando obligados a facilitar muestras a las Autoridades competentes cuando al efecto fueran requeridos.

Artículo 4.º Las infracciones de los preceptos contenidos en el presente decreto serán sometidas al procedimiento que corresponda en cada caso, con aplicación de las disposiciones de represión vigentes o que puedan establecerse en materia de subsistencias, comercio, contrabando, defraudación, circulación y demás referentes al particular. Las multas que pudieran exigirse por faltas derivadas de infracciones que no estuvieran expresamente determinadas en la legislación vigente, se señalarán en la reglamentación de lo estatuido anteriormente.

Artículo 5.º El presente decreto entrará en vigor el 1.º de junio próximo, en lo que se refiere a sus artículos 1.º y 2.º, y en lo referente al artículo 3.º, a los quince días de publicada en la *Gaceta de Madrid* la reglamentación de sus preceptos; a cuyo fin se constituirá, en el más breve plazo posible, una Comisión presidida por el Delegado que designe la Dirección general de Aduanas y constituida por un representante de las Direcciones generales de Agricultura y Montes, de Abastos y de Rentas, otro de la Jefatura Superior de Industrias, otro por la industria oleícola nacional, designado por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén, Tarra-gona, Lérida, Teruel y Zaragoza, y otro por los fabricantes de aceites de semillas oleaginosas, poniéndose de acuerdo las referidas entidades para proceder a la designación.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente, dictándose por el Gobierno las aclaraciones complementarias que requiera.

Artículo transitorio. Las expediciones de semillas pendientes de despacho, así como las que se encuentren en camino para España o se embarquen con visado consular anterior en su fecha a la de publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, no se comprenderán en el cupo de importación señalado en el artículo 3.º Dicho cupo se contará anualmente desde 1.º de enero a 31 de diciembre; y respecto del año actual se establece el de 23.400 toneladas por los meses de junio a diciembre, ambos inclusive.

Dado en Palacio, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(*Gaceta* 19 mayo 1925).

EXPOSICION

SEÑOR: España, siempre hidalga y noble, expresó su generoso y espontáneo movimiento, su protesta ante agravios injustos y rindió a V. M. el fervoroso homenaje de su confianza y adhesión. La fecha del último 23 de enero significó la fe inquebrantable en los destinos de la Nación por el voto a ella consagrado del cumplimiento del deber, de que Vuestra Majestad da altísimo ejemplo.

Visteis, Señor, en aquel día cómo las representaciones de toda España, aun de los más apartados y humildes rincones, desfilaron ante el Trono para enaltecerlo y glorificarlo; contemplasteis al viento las enseras, rotas unas por el plomo enemigo, carcomidas otras por siglos llenos de grandeza, que hace fuertes a ese soplo divino de la tradición, que hace fuertes a las razas y da a los pueblos la conciencia de su inmortalidad; sentisteis muy cerca el espíritu de los que,

desde tierras lejanas, unidas antes a la Patria por la epepeya del descubrimiento y la colonización y hoy fundidas con España por un amor puro y desinteresado, estaban atentos al soberbio espectáculo; y sobre todo ello pudisteis apreciar la emoción del pueblo, humilde y santa emoción, que para los Reyes que sienten su condición vale más que todos los tesoros de la tierra.

Debe conmemorarse aquella fecha, Señor, ya que jamás vibraron tan al unisono los anhelos de todas las clases sociales, ni nunca se manifestaron con tanta gallardía los sentimientos monárquicos de los españoles, y por ello cumplimos con un deber de gobernantes al recoger unos y otros y proponer a Vuestra Majestad la creación de una medalla que no sólo recuerde el grandioso acto del día 23 de enero de 1925, sino que, al lucir en los pechos de los ciudadanos, dé fe de que éstos sienten cada vez con mayor intensidad su adhesión a la Monarquía, que es a su vez voto de consagración al servicio de la Patria.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de mayo de 1925.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conmemorar el solemne acto de homenaje que España, por medio de sus Ayuntamientos, Nos hizo a la Reina y a Mí el día 23 de enero próximo pasado, se crea una Medalla denominada del homenaje.

La Medalla será de bronce de una sola clase y ajustada al modelo acuñado por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, usándose siempre con pasador y cinta de colores nacionales.

Artículo 2.º Tendrán derecho a obtenerla todos los Alcaldes, Secretarios, Concejales y Diputados de los Ayuntamientos y Diputaciones que enviaron Comisiones a Madrid o tomaron parte en la fiesta de provincias, los Somatenes que se consideren adheridos al acto, los funcionarios o Agentes de Autoridad que tomaron parte directa o indirectamente en él, los Jefes, Oficiales y tropa que formaron o estuvieron de algún servicio los días del homenaje, y los ciudadanos que de este modo quieran expresar su adhesión, de un modo fehaciente, al homenaje.

Artículo 3.º Los que deseen obtener la Medalla la solicitarán, en papel de diez céntimos, de la Presidencia del Directorio Militar, que es la encargada de expedir y firmar los certificados, antes del día 1.º de agosto próximo, y por conducto de las Autoridades locales o provinciales.

Estas Autoridades por cuyo conducto se solicite la Medalla remitirán a la Presidencia del Consejo relaciones del nombre, apellido y títulos del interesado, para que se le expida el certificado.

Artículo 4.º A la entrega del diploma o certificado se acompañará la Medalla con su cinta y pasador, previo el pago por el peticionario de la cantidad de 10 pesetas.

Artículo 5.º Los certificados para el uso de dicha Medalla estarán exentos de todo otro timbre.

La recaudación que se alcance se dedicará a rescatar para el Estado la documentación que constituye el Archivo de Cristóbal Colón, y el resto, si lo hubiere, para erigir un monumento a la "Madre Española".

Dado en Palacio a diez y siete de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 19 mayo 1925).

REAL ORDEN

Vista la comunicación, fecha 31 del pasado marzo, elevada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, participando la dimisión del Vocal electivo de la misma, don Alberto Rodríguez Gómez, aceptada por dicho organismo en sesión de 27 del mismo mes, y significando la conveniencia de que por el mencionado Departamento se adoptasen las medidas conducentes a su sustitución, ya que no se preveía este caso en la Real orden del mismo de 7 de noviembre próximo pasado, que aprobó las reglas para la elección de los Vocales representantes de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior:

Considerando que, en efecto, debe completarse la representación de los Vocales electivos de esta Corporación en el número que establece el Real decreto que la organizó, fecha 13 de septiembre del pasado año, tanto más cuanto que, si no se procediera así, sería excesivamente largo el plazo durante el cual aquella representación quedaría mermada, puesto que el mandato de los elegidos se extiende hasta el plazo de ocho años y apenas va transcurrido un semestre desde que se hizo la elección:

Considerando que para evitar en lo sucesivo incidentes como el actual, es útil la práctica general en los organismos de carácter social últimamente creados, de que cada uno de los Vocales que les integran tengan un suplente que les reemplace en todo caso de ausencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el día 25 del mes de junio próximo se convoque a elección de un Vocal representante en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas, y asimismo de cuatro Vocales suplentes de los tres que actualmente la integran con este carácter y del nuevo que resulte elegido, ateniéndose a las mismas reglas que para la elección anterior estableció la Real orden de 7 de noviembre del pasado año, completada por la de 26 del mismo mes, que reconoció el derecho a tomar parte en estas elecciones a las Cámaras oficiales agrícolas.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1925.—*Primo de Rivera*.

Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

(Gaceta 19 mayo 1925.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

En vista de que por ahora se encuentra esta provincia suficientemente abastecida de carnes, he acordado autorizar la libre salida y circula-

ción de toda clase de ganados, sin Guía de esta Junta, excepto las siguientes especies que deberán proveerse de ella:

Vacas, carneros de la tierra y terneros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de mayo de 1925.

El Gobernador-Presidente,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.426.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Almonacid de la Sierra, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La dehesa Las Matas, que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: La dehesa Giberraco.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 19 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.458.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Riela, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida denominada Valdefaja, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 21 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.427.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Debiendo proveerse, con cargo al presupuesto del ejercicio 1925-26, dos plazas de alumnos pensionados, una, entre alumnos del Instituto Nacional de 2.^a enseñanza que en el curso de 1924-25 se hallen estudiando el 2.^o curso o siguientes, y otra, para alumnos de la Escuela Normal de Maestros que se hallen en el curso corriente en el 2.^o año o siguientes; cuyas becas se hallan dotadas con la remuneración de 1.200 pesetas anuales cada una, y durarán hasta que el agraciado haya terminado una carrera universitaria o una de las llamadas especiales (Ingeniero, Arquitecto, etc., etc.), se anuncia el oportuno concurso durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes de los aspirantes deberán ser extendidas en papel de la clase 8.^a, con un sello municipal de cincuenta céntimos, acompañadas de la cédula personal del solicitante y del justificante que acredite ser alumno del 2.^o curso o siguientes del Instituto Nacional de 2.^a enseñanza o de la Escuela Normal de Maestros; cuya documentación deberá ser presentada en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal durante los días laborables y horas hábiles de oficina.

También será preciso justificar documentalmente que los padres de los solicitantes son pobres y llevan más de cuatro años de residencia en Zaragoza.

Los aspirantes serán sometidos a ejercicios ante un Tribunal que oportunamente se designará, y que versarán sobre las materias que el mismo determinará; advirtiéndose que la condición de becario se perderá cuando el alumno haya obtenido en una misma asignatura la nota de suspenso en dos cursos.

La presente convocatoria se hace a reserva de que se apruebe por la Superioridad la consignación que al efecto figura en el expresado presupuesto, pues de lo contrario no tendrá valor alguno ni creará ningún género de derechos.

Zaragoza, 18 de mayo de 1925. — Gonzalo G. Salazar.

Núm. 2.428.

Debiendo proveerse, con cargo al presupuesto del ejercicio 1925-26, cuatro plazas de alumnos pensionados entre los niños o niñas que más se hayan distinguido en las escuelas públicas gratuitas de Zaragoza, por su inteligencia y aplicación, cuyas becas se hallan dotadas con la remuneración de 1.200 pesetas anuales cada una, por el tiempo que duren sus estudios, se anuncia el oportuno concurso durante el plazo

de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes de los aspirantes de becas, deberán ser presentadas en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, durante los días laborables y horas hábiles de oficina, extendidas en papel de la clase octava, con un sello municipal de cincuenta céntimos y acompañadas de informe favorable del maestro o maestra en cuya escuela curse sus estudios el peticionario y la partida de nacimiento del mismo.

También será preciso justificar documentalmente que los padres del solicitante llevan más de cinco años clasificados como vecinos de la ciudad, su calidad de obreros o empleados, cuyo sueldo o remuneración anual sea menor de cuatro mil pesetas, y no pagar cantidad alguna en concepto de contribución territorial o rústica.

Los solicitantes se dividirán en dos grupos; el uno de niños o niñas de diez a doce años de edad, a los que podrán concederse pensiones para estudiar una carrera universitaria, y el otro, de trece a quince años, que podrán cursar carreras especiales de las que se dan enseñanzas en Zaragoza, y unos y otros serán sometidos a un examen, que consistirá en la contestación, por escrito, en el tiempo de dos horas, a dos cuestiones sacadas a la suerte de entre veinte que libremente dispondrá el Tribunal y que versarán sobre disciplinas propias de la primera enseñanza.

La presente convocatoria se hace a reserva de que se apruebe la consignación que al efecto figura en el expresado presupuesto, pues de lo contrario no tendrá valor alguno ni creará ningún género de derechos.

Zaragoza, 18 de mayo de 1925. — Gonzalo G. Salazar.

Núm. 2.429.

Debiendo proveerse de uniformes al personal afecto al servicio de Limpieza, se abre concurso público, al objeto de que los industriales interesados puedan presentar sus proposiciones en sobre cerrado en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase 8.^a, con un sello municipal de cincuenta céntimos, y podrán comprender todo o parte del objeto de este concurso e irán acompañadas de la cédula personal del firmante, muestras y precios de los géneros que se ofrecen, las cuales reunirán tamaño conveniente para poder ser sometidas, las que procedan, a los procedimientos químicos que se considere oportuno para justificar la fijeza de su colorido.

Los uniformes a que se hace referencia son:

135 de tela azul Vergara, compuestos de guerrera y pantalón.

21 de guerrera y pantalón de pana.

10 de mecánico (diablos) de tela azul Vergara.

135 gorras de tela azul Vergara, y

21 gorras de paño azul.

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar el concurso a la proposición o proposiciones que estime más convenientes, o desecharlas todas si así lo considerara oportuno, siendo de cuenta de los adjudicatarios el pago del importe de este anuncio.

Zaragoza, 18 de mayo de 1925. — Gonzalo G. Salazar.

Núm. 2.434.

Comisión Permanente.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los pliegos de condiciones y demás documentos, relativos a las subastas que han de celebrarse para contratar la ejecución de las obras de un trozo de alcantarillado en la carretera de Madrid a Francia y otro en el camino de San José; advirtiéndose que durante el mencionado plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1925. — El Presidente, Gonzalo G. Salazar.

Núm. 2.455.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel Director del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de junio próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes: sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, ainofol y jabón para este Parque y Depósitos de Intendencia de Guadalajara, Huesca y Castellón, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes, en las oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto, con las muestras, todos los días laborables, en las citadas oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo

de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 21 de mayo de 1925. — El Director accidental, Felipe Valero.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, calle, núm.

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa anunciada para el día de en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra), al precio de (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192

(Firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA

Pina de Ebro. N.º 2.435.

Acordado por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de esta villa la transferencia y habilitación de 650 pesetas consignadas en el capítulo 3.º, artículo 11 del presupuesto municipal, para la adquisición y colocación de cuatro columnas de hierro en la plaza para alumbrado público, por crearlas innecesarias, y las de otras 1.400, sobrantes del artículo 6.º, capítulo 4.º del mismo, por no haber de ser destinadas tampoco al fin que se propusieron, al objeto de atender, por no hallarse previstos ni existir, por consiguiente, consignación, al gasto que ocasionen los trabajos de extinción de langosta en los montes comunales, pago a auxiliares de Secretaría y gratificación a alguaciles por la recaudación de arbitrios municipales, servicios considerados como precisos y de urgente realización; se hace saber por medio de este anuncio a los efectos del artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Pina de Ebro, 20 de mayo de 1925. — El Alcalde ejerciente, Juan Mermejo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de

dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.419.

PASCUAL GARCÍA, Cándido; hijo de José y de Petra, natural de Somaén, provincia de Soria, de estado soltero, oficio ferroviario y actualmente soldado del batallón expedicionario de Valladolid, núm. 74; edad 25 años, 1'660 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, y color moreno; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por delito de desertión; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor D. Luis Aizpurua Reynoso, Capitán del batallón expedicionario del regimiento infantería de Valladolid, núm. 74, en Nador (Melilla).

Nador, 7 de mayo de 1925. — El Capitán Juez instructor, Luis Aizpurua.

Núm. 2.345.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veinte de junio próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de un burro, negro, de unos quince años; tasado en setenta pesetas, embargado a Leandro Soguero, vecino de Codos, para pago de responsabilidades dimanantes de una multa que se impuso a dicho sujeto por la Jefatura de este Distrito Forestal.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores depositar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del semoviente, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento que se rebaja.

Dado en Cariñena, a quince de mayo de mil novecientos veinticinco. — Lorenzo Lafuente. El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2.420.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa número 106 de 1925, sobre estafa, ha acordado se cite a Isidro Núñez Olmo, de setenta y dos años, viudo, molinero, que tuvo su domicilio en esta ciudad, Boggiero, 66, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, al objeto de recibirle declaración como perjudicado en dicho sumario y ofrecerle el procedimiento,

a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza, 20 de mayo de 1925.—P. D. de don Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.421.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa número 91 de 1925, sobre hurto, ha acordado se cite a Hilario Lacosta Aloras, de cincuenta y tres años, casado, jornalero, que tuvo su domicilio en esta ciudad, barrio de Liria, número 1, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, al objeto de ampliarle su declaración como perjudicado y practicar las demás diligencias acordadas en dicho sumario.

Zaragoza, 20 de mayo de 1925.—P. D. de don Celestino Suárez, Manuel Bibián,

Núm. 2.349.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Lucas Lahoz Ezquillod, en causa seguida contra el mismo por estafa, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, de los bienes muebles y efectos que se describen en el edicto de este Juzgado, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 60, página 472, correspondiente al once de marzo último, siendo las condiciones de la subasta las mismas que se puntualizan en el edicto anterior de que se hace referencia.

Para el acto del remate se ha señalado el día diez de junio próximo, a las once horas.

Dado en Zaragoza, a catorce de mayo de mil novecientos veinticinco. — J. Hinojosa. — El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.390.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa núm 321 de 1923, seguida contra Alberto Platas Bermejo, por el delito de hurto; por medio de la presente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se hace saber y notifica al referido procesado que por sentencia de la Audiencia provincial de esta ciudad, fecha veintinueve de abril último, declarada firme el doce del actual, ha sido condenado como autor de un delito de hurto superior a quinientas pesetas e inferior a dos mil quinientas, a la pena de ciento cincuenta pesetas de multa, con apremio personal, y pago de las costas procesales, abonándole para el cumplimiento de la

misma todo el tiempo que ha sufrido privación de libertad.

Zaragoza, diez y ocho de mayo de mil novecientos veinticinco. — P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 2.393.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, en ejecución seguida contra D. Santiago García Sánchez, ausente hoy en paradero que se ignora, se hace saber a dicho señor, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero del artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en la tercera subasta que sin sujeción a tipo se celebró en diez y seis de este mes del crédito que le está embargado contra la Diputación provincial de Almería y que esta Corporación debe satisfacer en plazos anuales, se hizo por el ejecutante la manda de pesetas tres mil seiscientos cuarenta y cinco, y que no llegando a las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta, el señor Juez suspendió la aprobación del remate hasta que resulte cumplido lo prevenido en la disposición citada.

En su virtud se hace saber por este medio al D. Santiago García Sánchez, que si en el término de nueve días, no acredita el pago al acreedor de las responsabilidades que en su favor se han calificado en los autos, o presenta persona que mejore la postura, será aprobado el remate, mandando llevarlo a efecto y le parará el perjuicio procedente en derecho.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al expresado Sr. García Sánchez, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco. — El Secretario judicial, Manuel Serrano.

Núm. 2.398.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, en funciones de primera instancia del mismo distrito, por ausencia del propietario en uso de licencia;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio e indemnización impuestas a Esteban Jaso Murillo por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, he acordado, en el expediente que al efecto se instruye, sacar a la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, la finca siguiente:

«Un campo, secano, en la partida de Valmayor, de cabida dos hanegas; lindante al norte Julián Arruego, sur Andrés Murillo, este monte y oeste Melchor Castelrianas: tasado en cuatrocientas pesetas.»

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado la hora de las once del día seis de junio próximo, en la Sala-Audiencia de este Juz-

gado, sitio en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca reseñada.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo valor, descontado el veinticinco por ciento.

3.ª Y que no han sido aportados los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Zaragoza, a diecinueve de mayo de mil novecientos veinticinco. Sabino Bea.—El secretario P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 2.457.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Angelino Jimeno Galán, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Calatayud;

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia: En Calatayud, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinticinco: el señor Juez municipal D. Cesáreo Lasso y Nuño, ha visto el juicio verbal civil instado por D. José Ferraz Ramírez, contra D.ª Josefa Jimeno Gallego, viuda de D. Manuel Gaspar Aznar y la herencia yacente de este último, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Josefa Jimeno Gallego, viuda de D. Manuel Gaspar Aznar y a la herencia yacente de este último, a que paguen a D. José Ferraz Ramírez, la cantidad de setecientos treinta y cuatro pesetas y treinta y cinco céntimos, reclamada en este juicio y en las costas.»

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos de D. Manuel Gaspar Aznar, expido la presente en Calatayud, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinticinco. — Angelino Jimeno.—V.º B.º— El Juez municipal, Cesáreo Lassa.

REGLAMENTO

DE LAS

Corridas de Toros, Novillos y Becerras

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 cts.

IMPRESA DEL HOSPICIO